

SENTENCIA Nro. 41 /2025

Expte. Nro. 381/926/2024

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de ABRIL del 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**SCANIA ARGENTINA S.A.U.**", Expte. N° 381/926/2024; (Expte. DGR. N° 9841/1376-TW-2024) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- De manera preliminar, resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.

Conforme surge del art. 129 del C.T.P., a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución N° M 8979/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/12/2024 obrante a fs. 140 resuelve:” **ARTICULO 1º: NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente **SCANIA ARGENTINA SAU, CUIT N° 30-51742430-3** respecto del sumario N° M 232-2024(...); **ARTICULO 2º: APLICAR** al contribuyente **SCANIA ARGENTINA SAU, CUIT N° 30-51742430-3 una multa de \$4.115.784,49** (Pesos Cuatro Millones Ciento Quince Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con Cuarenta y Nueve Centavos) en virtud del Sumario N° M 232-2024, equivalente al cien por ciento (100%) del monto omitido, por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 286 inc. 1º del código Tributario Provincial(...)”

III.- El recurrente presenta recurso de apelación en tiempo y forma. En el mismo únicamente informa que la multa fue ingresada por el contribuyente DURGA S.R.L., solicita se tenga por interpuesto el recurso y se haga lugar al mismo.

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 8979/24 resulta ajustada a derecho.-

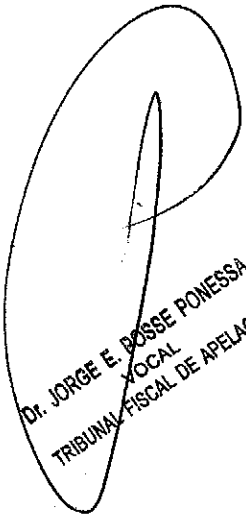
VI.- Por las presentes actuaciones a fs. 39 se instruyó sumario N° M 223-2024 al contribuyente **DURGA S.R.L.**, por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 286 inciso 1° del C.T.P, por omisión de pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la Solicitud de inscripción Inicial F.01 N° 02382705 de fecha 23/02/2024, de la cual surge la transmisión de la propiedad del automotor 0 km, dominio AG455LG, entre las firmas **SCANIA ARGENTINA SAU**, en carácter de comerciante habitualista y **DURGA SRL** en carácter de titular y que surge de Acta de Deuda N° A 223-2024, ascendiendo al monto de \$ 4.115.784.49 (*Pesos Cuatro Millones Ciento Quince Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con Cuarenta y Nueve Centavos*).

En igual sentido, a fs. 44 se instruyó sumario N° M 232-2024 al contribuyente **SCANIA ARGENTINA S.A.U.**, por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 286 inciso 1° del C.T.P, por omisión de pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la Solicitud de inscripción Inicial F.01 N° 02382705 de fecha 23/02/2024, de la cual surge la transmisión de la propiedad del automotor 0 km, dominio AG455LG, entre las firmas **SCANIA ARGENTINA SAU**, en carácter de comerciante habitualista y **DURGA SRL** en carácter de titular y que surge de Acta de Deuda N° A 232-2024, ascendiendo al monto de \$ 4.115.784.49 (*Pesos Cuatro Millones Ciento Quince Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con Cuarenta y Nueve Centavos*).

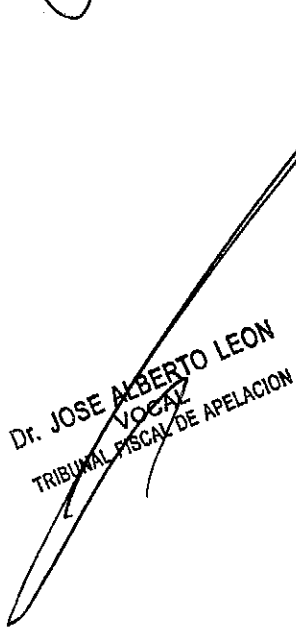
En primer lugar corresponde determinar si la Autoridad de Aplicación puede imponer la sanción de multa en forma personal e independiente a cada una de las partes que omitieron el pago del impuesto, o si la sanción es única y los intervinientes son responsables por la misma en forma solidaria.

De la literalidad del art. 286 inc. 1 no surge en forma clara la solución al interrogante. La norma establece que los contribuyentes –sujetos intervinientes en la operación de transmisión de propiedad de automotor- que omitan el impuesto serán pasibles de multas –en plural-, lo que implicaría la posibilidad de imponer sanciones a cada una de las partes. Sin embargo el precepto establece que la sanción tiene el límite del 100% del tributo omitido, por lo que la multa reclamada a cada infractor no podría exceder dicho monto.-

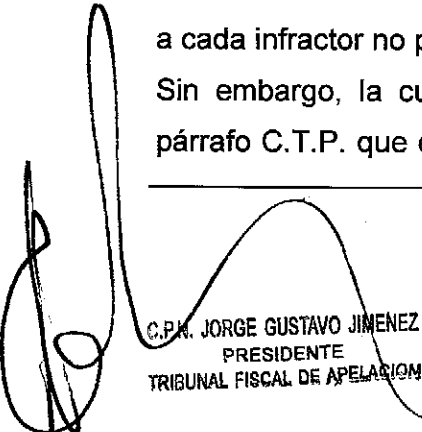
Sin embargo, la cuestión resulta legalmente zanjada por el art. 243 segundo párrafo C.T.P. que establece “Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en su poder, por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las sanciones aplicables". La norma es clara en el sentido de que los intervinientes responden en forma solidaria por las sanciones derivadas de la omisión del impuesto.-

La interpretación armónica de los arts. 286 inc. 1 y 243 segundo párrafo dan por resultado que la Autoridad de Aplicación solo puede imponer una multa igual a 100% del impuesto total o parcialmente omitido y que los contribuyentes intervinientes en la operación responden en forma solidaria por la sanción aplicada.-

La tramitación independiente de los procedimientos sumariales y el dictado de resoluciones sancionatorias individuales no resulta reprochable. Ello se encuentra justificado por el principio de personalidad de la responsabilidad infraccional, en virtud del cual cada contribuyente podrá acreditar causales individuales de atenuación o liberación de responsabilidad, y el fisco podrá verificar individualmente la culpabilidad en la conducta de cada uno de ellos.-

Sin embargo, los efectos de las resoluciones sancionatorias N° M 8978/24 y N° M 8979/24 no podrán exceder los alcances del régimen de solidaridad establecido por el art. 25 CTP, por expresa imposición del art. 243 segundo párrafo. Ello implica que la Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de la multa total o parcialmente a cualquiera de los infractores, y que el pago –total o parcial- efectuado por uno de ellos libera a los demás en la medida del mismo. Ello sin perjuicio de las acciones de reembolso que pudieran corresponder entre los infractores sancionados.-

La solución a la que se llega deriva de la interpretación sistemática del régimen específico de los sujetos pasivos del impuesto de sellos, del sistema infraccional del tributo y de las normas que regulan la solidaridad en materia tributaria.-

Respecto de la interpretación sistemática de las normas fiscales se ha decidido "La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y Otros

s/Infracción Ley 24.769. Denunciante: Afip – DGI”, sentencia del 28/10/2021 (Fallos: 344:3156).-

La resolución a la que se arriba en relación al carácter solidario de la sanción es que tiene consecuencias expansivas.

Por lo expuesto considero que corresponde **DECLARAR DE OFICIO** que la sanción aplicada al contribuyente **SCANIA ARGENTINA SAU C.U.I.T. 30-51742430-3** en la Resolución N° M 8979/24 corresponde a una única multa y se aplica en forma solidaria con el contribuyente **DURGA SRL CUIT 30-71116273-5**, Resolución N° M 8978/24 de fecha 03/12/2024 con los efectos establecidos por el art. 25 CTP.

Sentado ello, el pago de la multa aplicada en autos, efectuado por la firma **DURGA SRL**, en calidad de titular del dominio N° AG455LG transferido por el recurrente mediante citado instrumento “Solicitud de Inscripción Inicial N° 02382705 de fecha 23/02/2024” a través del comprobante anexo a fs. 146 del expte (DGR) N° 9841/1376-TW-2024, **se hace extensivo al apelante** en virtud de la solidaridad consignada precedentemente según art. 25 del CTP, razón por la cual corresponde **TENER POR CANCELADA** la multa aplicada por la Resolución N° M 8979/24 Dictada por la Dirección General de Rentas de fecha 03/12/2024 en su artículo 2° y, en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión traída a estudio en mérito a lo considerado.

Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1-DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

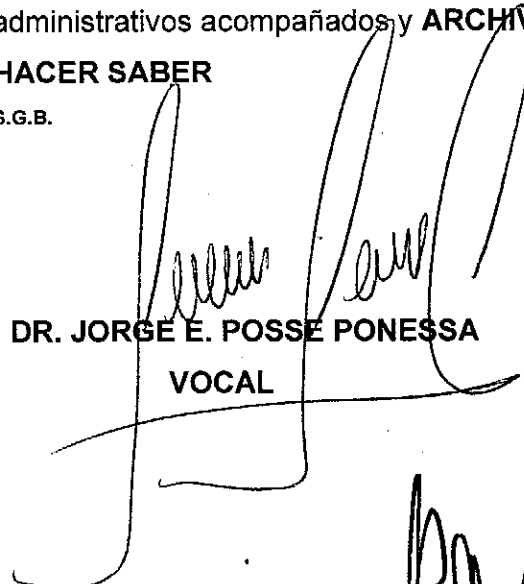
2-DECLARAR DE OFICIO que la sanción aplicada al contribuyente **SCANIA ARGENTINA SAU C.U.I.T. 30-51742430-3** en la Resolución N° M 8979/24 corresponde a una única multa y se aplica en forma solidaria con el contribuyente **DURGA SRL CUIT 30-71116273-5**, Resolución N° M 8978/24 de fecha 03/12/2024 con los efectos establecidos por el art. 25 CTP.

3- TENER POR CANCELADA la multa aplicada por la Resolución N° M 8979/24 Dictada por la Dirección General de Rentas de fecha 03/12/2024 en su artículo 2º y, en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión traída a estudio en mérito a lo considerado

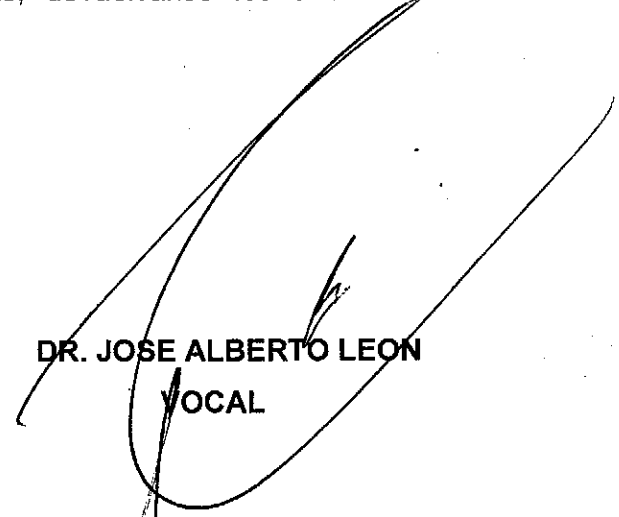
4. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HACER SABER

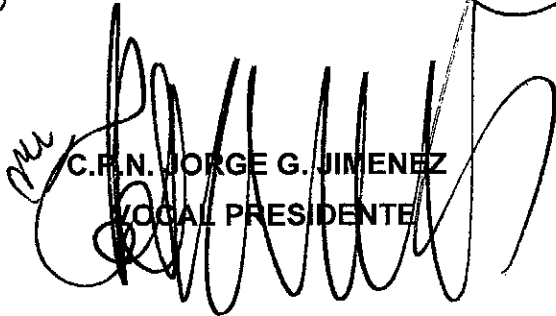
S.G.B.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION